



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002066-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTES : 3129-2018-SERVIR/TSC
3509-2018-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE : SATURNINA FILOMENA JAMANCA HUAMAN

ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04

RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276

MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SATURNINA FILOMENA JAMANCA HUAMAN contra la Resolución Directoral Nº 6217-2018-UGEL Nº 04, del 31 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04; al haberse emitido conforme al principio de legalidad.*

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SATURNINA FILOMENA JAMANCA HUAMAN contra la Resolución Directoral Nº 007288-2018-UGEL.04, del 6 de julio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en el extremo referido a la conclusión de su contrato; en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 000590-2018, del 30 de enero de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, resolvió aprobar el contrato por servicios personales suscrito por la unidad ejecutora y la señora SATURNINA FILOMENA JAMANCA HUAMAN, Auxiliar de laboratorio contratada, en adelante la impugnante, bajo el alcance de la “Normas para proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Instituciones y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de Profesionales de la Salud”.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 6217-2018-UGEL Nº 04, del 31 de mayo de 2018, la Dirección de la Entidad, transfirió y adecuó por racionalización a partir del 1 de junio de 2018, las plazas excedentes, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	INSTITUCIÓN EDUCATIVA ORIGEN					INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESTINO			
	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL Y/O MODALIDAD	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	CARGO	UC	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL Y/O MODALIDAD	U.C	CARGO PLAZA VACANTE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
03	786811016 016	SECUNDARIA	3071 MANUEL GARCIA CERRÓN	AUXILIAR DE LABORAT ORIO	07	3071 MANUEL GARCIA CERRÓN	PRIMARIA	07	OFICINIS TA 7868110 16016
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

3. A través de la Resolución Directoral N° 007288-2018-UGEL.04¹, del 6 de julio de 2018, la Dirección de la Entidad, resolvió dar por concluido con eficacia anticipada, a partir del 1 de junio de 2018 el contrato por servicios personales suscrito con la impugnante.

En ese sentido, la Entidad señaló lo siguiente: “(...) Que, a través del literal n) del numeral 6.2.1 concordante con la Cláusula sexta del Anexo 05 denominado Contrato de Trabajo Personal Administrativo en la Sede la DRE/GEL e Instituciones Educativas y Profesionales de la Salud, de la citada norma técnica, se establece las causales de conclusión del vínculo contractual, siendo una de ellas por disminución de metas de atención; constituye causal de resolución de contrato; disposiciones concordantes con el artículo 2 del acto resolutivo que aprueba el contrato por servicios personales de doña SATURNINA FILOMENA, JAMANCA HUAMAN; (...)”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 12 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6217-2018-UGEL N° 04, solicitando se declare su nulidad, alegando los siguientes argumentos:
- (i) No se ha cumplido con el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 005-2011-ED – Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal docente y administrativo en las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva.
 - (ii) La Comisión Técnica – COTIE no ha cumplido con sus funciones previstas en el numeral 6.2.2 del Decreto Supremo N° 005-2011-ED.
 - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (iv) Su cargo dentro de la institución educativa se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276; y tiene derecho a la estabilidad relativa.
5. Asimismo, el 26 de julio de 2017, la impugnante interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007288-2018-UGEL.04, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada a la impugnante el 11 de julio de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) La resolución impugnada vulnera su derecho al trabajo.
 - (ii) Se ha producido un despido arbitrario.
 - (iii) No ha cometido falta administrativa pasible de suspensión o inhabilitación, no tiene proceso administrativo disciplinario por lo que no incurrió en causal de resolución de contrato.
 - (iv) Su cargo dentro de la institución educativa se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276; y tiene derecho a la estabilidad relativa.
 - (v) El proceso de racionalización llevado a cabo adecua su plaza de manera arbitraria y sin cumplir el procedimiento previsto.
6. Con Oficios N°s 3240 y 3553-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR-AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N°s 10095-2018-SERVIR/TSC y 10096-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la acumulación de expedientes en trámite

8. El artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
9. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.
10. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.
12. En el presente caso se advierte que mediante los Expedientes N^{os} 3129-2018-SERVIR/TSC y 3509-2018-SERVIR/TSC, se vienen tramitando ante este Tribunal dos recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por la Entidad con ocasión de la racionalización de las plazas excedentes y la resolución del contrato por disminución de metas de atención, esto es, contra las Resoluciones Directorales N^{os} 6217-2018-UGEL N^o 04 y 007288-2018-UGEL.04, respectivamente.

Ambos actos tienen distinto contenido, y los recursos de apelación han sido tramitados por la misma impugnante; por lo que esta Sala considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular ambos expedientes, a efectos de su resolución conjunta.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



18. En el caso del proceso de racionalización, como el que concita el presente análisis, la exigencia que las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444⁶.
19. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁷, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
20. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444⁸, se ha establecido que el acto administrativo debe expresar

⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento



su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

21. Asimismo, para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
22. Sobre este último, Morón Urbina precisa que: *"En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.)"*⁹.
23. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Sobre el proceso de racionalización de plazas de personal administrativo

24. Al respecto, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 005-2011-ED se aprobó la norma técnica denominada – "Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal docente y administrativo en las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva", la misma que se encuentra vigente a la fecha para el caso del personal administrativo, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 118-2013-PCM¹⁰.
25. De acuerdo a los numerales 5.3 y 5.4 del apartado V de la referida norma, el proceso de racionalización está orientado a identificar excedencias y necesidades de plazas de personal en las instituciones educativas, debiéndose reubicar y reasignar al personal docente y administrativo excedente por causal de racionalización en las instituciones educativas con déficit de personal docente y/o administrativo.
26. Del mismo modo, el numeral 6.4.2.2 del apartado VI de la norma establece cuáles

del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁹ *Ibíd.*, p. 152.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, Decreto Supremo que dispone la difusión de las normas de alcance general sin vigencia del Poder Ejecutivo – periodo enero 2001 a enero 2013 – e inicia la segunda etapa del proceso de depuración de normas sin vigencia del Poder Ejecutivo.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

son los criterios para determinar la excedencia de los trabajadores administrativos, en orden de prelación excluyente, los cuales son los siguientes:

a) Servidor Público Especialista (Profesionales)

- Título Profesional no Universitario
- Título Profesional Universitario no requerido para el cargo

b) Servidor Público de Apoyo (Técnicos y Auxiliares)

- Estudios Secundarios o menos
- Título de Auxiliar Técnico
- Título Técnico

En ambos casos a igualdad de requisitos se determina la excedencia por el menor tiempo de servicio en la Institución Educativa y de subsistir la igualdad se toma en cuenta el tiempo total de servicios oficiales al Estado.

27. Asimismo, el numeral 6.5.3 del apartado VI de la norma establece que las plazas vacantes excedentes, determinadas en el proceso de racionalización, serán transferidas a las instituciones educativas de acuerdo al cuadro de requerimiento de plazas elaborado por la Comisión Técnica, en base al informe de cada una de las instituciones educativas, priorizando las zonas de la frontera, área rural y zonas de menor desarrollo relativo.
28. Por último, el numeral 7.4 del apartado VII de la norma establece las disposiciones complementarias y finales, señalando lo siguiente:

“7.4. Las plazas vacantes docentes y/o administrativas que no sean necesarias en las Instituciones Educativas, luego del proceso de racionalización, serán reordenadas en otros cargos siempre y cuando no implique recategorización de la plaza.”

29. De las normas antes citadas, se puede apreciar que, de acuerdo a lo señalado en la norma aplicable, la excedencia se determina cuando existan determinadas condiciones, a saber, cuando exista en la institución educativa un número mayor de personal docente y administrativo; y, en función a determinados criterios de prelación, siendo necesario su reordenamiento en otros cargos, lo cual no implica su recategorización.

Sobre el proceso de racionalización y el recurso de apelación de la impugnante

30. Del recurso de apelación sometido a análisis la impugnante ha cuestionado la validez del proceso de racionalización llevado a cabo en la Entidad, y la resolución que dispuso transferir y adecuar el cargo de “Auxiliar de Laboratorio” a “Oficinista”,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



argumentando que no se ha cumplido con el proceso previsto en el Decreto Supremo N° 005-2011-ED – Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal docente y administrativo en las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva.

31. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

A) Informe N° 001-18 DG-I.E.3071-MTGC.

32. Sobre el referido informe, la Comisión Técnica (COTIE), para determinar la excedencia de la plaza vacante, como se ha señalado en el numeral 25 de la presente resolución, tuvo que evaluar lo siguiente:

“c) Servidor Público de Apoyo (Técnicos y Auxiliares)

Estudios Secundarios o menos

Título de Auxiliar Técnico

Título Técnico

En ambos casos a igualdad de requisitos se determina la excedencia por el menor tiempo de servicio en la Institución Educativa y de subsistir la igualdad se toma en cuenta el tiempo total de servicios oficiales al Estado”.

33. Dicho esto, observamos que en la Resolución Directoral N° 00590-2018, se estableció la duración del contrato suscrito entre la impugnante y la Entidad, cuyo periodo es del 8 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por lo que, se puede inferir que se recurrió al tiempo de servicios que prestó el personal administrativo nombrado y contratado en la institución educativa para definir quién tiene el menor tiempo y, por tanto, debe ser declarado excedente. En ese sentido, desde la emisión de la Resolución Directoral N° 00590-2018 hasta la emisión del Informe N° 001-18 DG-I.E.3071-MTGC, el periodo de servicio de la impugnante es de dos (2) meses y veinte ocho (28) días.

34. Entonces, puede colegirse que el tiempo de servicios de la impugnante, en la Institución Educativa 3071 “Manuel García Cerrón”, es menor que del personal administrativo nombrado (Auxiliar de Laboratorio); correspondiendo por tanto que la primera sea declarada excedente.

35. Asimismo, en el referido informe se concluyó lo siguiente: *“(…) teniendo que en nivel primaria contamos con 48 aulas y existiendo 3 auxiliares de laboratorio para el nivel secundaria que cuenta con 39 aulas, solicito se adecúe una de las plazas de auxiliar*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de laboratorio a oficinista ya que existe un personal contratado y se puede ofrecer un mejor servicio a la comunidad educativa (...)”

A lo cual, se evidencia que en la Institución Educativa 3071 “Manuel García Cerrón” al tener más de dos (2) auxiliares de laboratorio, por lo que se requirió se adecúe la plaza de auxiliar de laboratorio contratado a oficinista a fin de prestar un mejor servicio a la comunidad educativa.

B) Acta de la Comisión de Racionalización de la Ugel N° 04-(CORE y COTUE Ugel N° 04)

36. En el presente caso, se evidencia que al momento de determinar la excedencia de la plaza de Auxiliar de Laboratorio de la impugnante, en condición de Oficinista de la Institución Educativa 3071 “Manuel García Cerrón”, la Comisión de Racionalización 2018 de la UGEL N° 04 tomó en cuenta los criterios establecidos en el numeral 6.4.2.2 de las “Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal docente y administrativo en las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva”, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 005-2011-ED.

37. Ahora bien, en la referida Acta se aprobó el acuerdo de adecuar la plaza excedente de Auxiliar de Laboratorio a Oficinista. En ese sentido, la Comisión de Racionalización 2018 de la Entidad, conforme a lo señalado en el numeral 27 de la presente resolución, actuó conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 005-2011.

C. Informe N° 001-2018/COTUE UGEL.04

38. Sobre el referido informe, la Comisión de Racionalización 2018 de la UGEL N° 04, textualmente, señaló: *“(...) atender las adecuaciones de plazas administrativas a otros cargos, dentro de las mismas instituciones educativas, debiéndose aprobar mediante acto resolutivo con vigencia a partir del 1 de junio de 2018. (...)”*

39. Entonces, se desprende del caso, que la Comisión de Racionalización 2018 de la UGEL N° 04, mediante la adecuación de la plaza de Auxiliar de Laboratorio a Oficinista, reordenó la plaza vacante administrativa, conforme se evidencia del Acta de la Comisión de Racionalización de la Entidad-(CORE y COTUE Ugel N° 04).

40. En ese sentido, al ser la Comisión de Racionalización de la Institución Educativa la encargada de evaluar y determinar los cargos y números del personal administrativo necesarios para la atención del servicio en la institución educativa, se encontraba dentro de sus facultades determinar la excedencia y la adecuación de la plaza del personal administrativo de la institución, ello en atención a la necesidad educativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

41. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado puede determinar que, al cumplir el proceso de racionalización previsto para el personal administrativo, la Entidad no ha vulnerado el principio de legalidad, así como el debido procedimiento.
42. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Respecto a la conclusión del contrato por servicios personales suscrito con la impugnante, dispuesto en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 007288-2018-UGEL.04

43. Mediante Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada “Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de la DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales de la salud”, en adelante la Norma Técnica, la misma que tiene por finalidad establecer las disposiciones que regulan la contratación de personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y escuelas de educación superior públicos, y de profesionales de salud comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, en las plazas vacantes contenidas en el respectivos Cuadros de Asignación de Personal.
44. Respecto al contrato, se ha establecido en el literal b) del artículo 6.2.1 de la Norma Técnica, que “El contrato de trabajo por servicios personales es un documento indispensable que debe formar parte del expediente que sustenta la resolución. Se suscribe según el formato adjunto en la presente norma (Anexo 05), en el cual se manifiesta la voluntad de las partes”. Asimismo, se ha establecido en el literal c) del mencionado artículo: “La resolución que aprueba el contrato suscrito es el documento indispensable e insustituible para que el contratado inicie sus labores, (...)”.
45. Por otro lado, respecto a las causales de conclusión del vínculo laboral, la mencionada Norma Técnica establece lo siguiente:

“n. Es causal de conclusión del vínculo contractual:

- El incumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones asignadas comprobado en el desarrollo de las mismas.
- El abandono injustificado del cargo.
- Agresión física y psicológica a los miembros de la comunidad educativa,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

debidamente acreditada.

- *Concurrir en estado de ebriedad o consumir bebidas alcohólicas en el centro de trabajo o durante la jornada laboral.*
- *La renuncia.*
- *Desplazamiento de personal nombrado a la plaza ocupada por el contratado, como consecuencia de procesos de rotación, ascenso, reasignación, reingreso o nombramiento, entre otros.*
- **Disminución de metas de atención.**
- *El mutuo acuerdo entre las partes.*
- *Reestructuración y/o reorganización del centro de trabajo.*
- *Por mandato judicial.*
- *Por recurso administrativo resuelto a favor de un tercero.*
- *Culminación anticipada, mediante resolución, del hecho que motivó la ausencia del servidor titular a quien reemplaza el contratado.*
- *El fallecimiento del servidor”.*

46. En el presente caso se aprecia, que a través de la Resolución Directoral N° 000590-2018, la Entidad aprobó el contrato por servicios personales de la impugnante, en el cargo de Auxiliar de Laboratorio en la Institución Educativa 3071 “Manuel García Cerrón”, Código de Plaza N° 786811016016, con vigencia de contrato del 8 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

47. Sin embargo, con Resolución Directoral N° 006217-2018-UGEL N° 04, del 31 de mayo de 2018, se dispuso, en su artículo segundo, la transferencia y adecuación por racionalización a partir del 1 de junio de 2018, de la plaza excedente vacante de Auxiliar de Laboratorio, plaza que venía siendo ocupada por la impugnante, al cargo de Oficinista en la Institución Educativa 3071 “Manuel García Cerrón”, Código de Plaza N° 786811016016.

48. Al respecto, de conformidad con lo regulado en el literal n) del artículo 6.2.1 de la Norma Técnica, se dispondrá la conclusión del vínculo contractual cuando se presente la disminución de metas de atención, hecho que ha acontecido en el caso de la impugnante, tal como se hace mención en los numerales 2, 27, 34, 36 y 40 de la presente resolución.

49. Cabe añadir que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹¹, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

50. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
51. En atención a lo expuesto, la conclusión de la relación contractual con la impugnante se dio bajo los términos previstos en la Norma Técnica denominada *“Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de la DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales de la salud”*, dando por concluido el contrato de servicios personales suscrito; por la causal prevista de la disminución de metas de atención, por lo tanto, no existe despido arbitrario como lo señaló la impugnante, siendo que la Entidad actuó conforme al principio de legalidad.
52. En razón de lo antes citado, esta Sala considera que la decisión de la Entidad se ha emitido conforme al principio de legalidad, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SATURNINA FILOMENA JAMANCA HUAMAN contra la Resolución Directoral N° 6217-2018-UGEL N° 04, del 31 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹² **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Gestión Educativa Local N° 04; al haberse aplicado en conformidad al principio de legalidad.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SATURNINA FILOMENA JAMANCA HUAMAN contra la Resolución Directoral N° 007288-2018-UGEL.04, del 6 de julio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en el extremo referido a la conclusión de su contrato; en aplicación del principio de legalidad.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SATURNINA FILOMENA JAMANCA HUAMAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

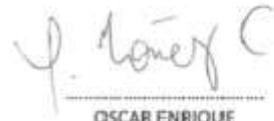
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A12/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.